

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0034/2015
La Paz, 27 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicios "AROMA S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 37 a 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2271/2012 de 30 de agosto de 2012 (RA 2271/2012), cursante de fs. 23 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH, en fecha 05 de septiembre de 2011 a horas 12.54 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006701 de 05 de septiembre de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Sr. Juan Carlos Figueredo. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico ODEC N° 0663/2011 de 07 de octubre de 2011 (Informe Técnico) concluyó que las mangueras de los Dispensers de Gasolina Especial N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 se encontraban expendiendo volúmenes menores al permitido, que el Dispenser N° 2 de Gasolina Especial no contaba con el extintor de 10 kilos de capacidad mínima, que la Estación no contaba con el medidor volumétrico, que el encargado no tenía las llaves de los dispensers para realizar la verificación de los precintos de seguridad de IBMETRO, además de incumplir con la obligación de mantener un administrador o responsable en forma continua de hrs. 08.00 a 18.00 p.m., acorde a lo estipulado en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 19 de octubre de 2011, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AROMA S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con un extintor vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)."

Que mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2012, cursante a fs. 13 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba documental copias de los certificados emitidos por las empresas Oxmi Ltda. y 3 H Industriales SRL, cursantes de fs. 14 a 15 de obrados.

Que a través de proveído de 29 de mayo de 2012 cursante a fs. 16 de obrados, se anuló obrados hasta el Auto Apertura Probatoria de 25 de mayo de 2012 y se aperturó un término de prueba de quince días hábiles administrativos, a efectos de que la Estación pueda en correspondencia con los principios de sometimiento pleno a la ley y en ejercicio pleno, amplio e irrestricto de su derecho a la defensa, producir las pruebas de descargo pertinentes y admisibles en derecho.

Que por proveído de 03 de julio de 2012 de fs. 19 de obrados, se dispuso la clausura del mismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

1 de 8

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2271/2012 de 30 de agosto de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio "AROMA S.R.L." (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...) TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 4.603,59 (...), equivalente a diez (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011".

Que dicha RA 2271/2012 fue notificada el 31 de agosto de 2012, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 29 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de septiembre de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 25 de octubre de 2012, conforme consta a fs. 51 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 05 de septiembre y los memoriales presentados el 03 de octubre y 24 de octubre de 2012, en los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente expresa que el 06 de julio de 2012, le llegó la notificación con el Auto de Clausura de término de prueba, siendo que jamás se le habría notificado con el Auto de Apertura del referido término, agregando que dicho auto fue encontrado pegado en el tablero, en fecha 31 de agosto de 2012, siendo que la Estación señaló expresamente domicilio a efectos de su notificación, por lo que se habrían visto privados de aportar nuevas pruebas.

En cuyo marco, corresponde aclarar que la recurrente, mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2012, ha señalado como domicilio procesal el Edificio Chaín, piso 1, oficina 4, ubicado entre las calles Genaro Sanjinés y Potosí de la zona central de la ciudad de La Paz, lugar en el cual se habría practicado la notificación al administrado con el proveído al referido memorial, que además determinaba el inicio del término de prueba, en fecha 05 de junio de 2012, conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 17, lo cual desvirtúa lo manifestado por la Estación en sentido de que dicho proveído fue encontrado pegado en el tablero.

Asimismo, cabe señalar que el auto de cargo de 19 de octubre de 2011, dispuso en su párrafo Segundo que: "De conformidad a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AROMA S.R.L." cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de

2 de 8

descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa". (El subrayado es propio)

Por otro lado, se debe considerar que la norma es clara al otorgar a los administrados facultades para hacer uso de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, conforme a lo estipulado por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos y a lo establecido por las garantías constitucionales.

En cuyo mérito, se puede concluir que la Estación habría tenido tiempo suficiente para presentar todas las pruebas que hubiera considerado pertinentes a objeto de asumir su defensa, habiendo sido legalmente notificada con el Auto de Cargo y el Auto de Apertura de término de prueba, máxime cuando tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo a objeto de obtener y presentar todos los indicios y elementos que podían servirle como descargo.

Finalmente, cabe señalar, que de la revisión de los antecedentes, se pudo verificar que el administrado gestionó la solicitud de nuevas pruebas el 25 de septiembre de 2012, vale decir, con carácter posterior a la presentación de su Recurso de Revocatoria, por lo que se concluye que pese a haber tenido conocimiento del inicio del procedimiento el 20 de mayo de 2012, esperó cinco meses para solicitar nuevas pruebas, no pudiendo la ANH asumir responsabilidad por la negligencia y descuido del mismo.

2. La recurrente manifiesta que a momento de realizar el reclamo correspondiente, y poder revisar el expediente, el funcionario encargado de este proceso, le negó la posibilidad de revisar, señalando que debería existir un apersonamiento expreso, para mostrar el expediente, alegando falta de transparencia en la información y el informalismo. Por lo cual, sus apoderados presentaron su memorial de apersonamiento, a fin de poder realizar el seguimiento correspondiente; pese a lo cual, les habrían manifestado que a momento de anexar dichos documentos al expediente, se habrían confundido anexándolo a otro.

En ese contexto cabe señalar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1893/2014 de 25 de septiembre de 2014, respecto de este principio de informalismo reconocido por la normativa procedural administrativa y también por la doctrina imperante, señaló: "...la SC 1284/2010-R de 13 de septiembre al respecto estableció: 'Así el art. 4 inc. I) de la LPA, establece que éste consiste en: «La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo»; dicho principio, ha sido asimilado por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, así se tiene la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, en la cual se señaló que: «...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados (Roberto Dromi, El Procedimiento Administrativo y Derecho Administrativo, ambos Ediciones Ciudad Argentina, págs. 78-79 y 846, respectivamente)".

Respecto a la transparencia y acceso a documentación se tiene que: El numeral 6 del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, señala que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho: "A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva". Asimismo, el artículo 18 de la

3 de 8

Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, en su parte pertinente prescribe que: "I. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren. II. Toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con atribución legal establecida al efecto, identificando el nivel de limitación. Se salvan las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial que conforme a la ley, determinen medidas sobre el acceso a la información".

En ese contexto, cabe señalar que si bien es evidente conforme a la normativa y jurisprudencia anteriormente desarrolladas, que el recurrente tenía derecho a acceder a todos los antecedentes cursantes en el expediente del presente procedimiento administrativo, no existe ningún elemento o indicio que respalte las afirmaciones vertidas por el administrado en sentido de que se le habría negado acceso a los actuados, se le hubiera exigido la presentación de poder o se hubieran entrepapelado escritos, motivo por el cual, en virtud al principio de buena fe, se presume que dichas afirmaciones no condicen con la verdad.

Asimismo, debe considerarse que la Estación fue notificada con todos los antecedentes que se analizaron para la emisión de la Resolución Administrativa impugnada, aparte de tener pleno conocimiento del contenido de los escritos que presentó en su defensa, por lo cual se demuestra que no existió ninguna vulneración a sus derechos.

De igual forma, se debe considerar que el memorial que según el administrado habría sido presuntamente anexado a otro expediente, se encuentra entre los antecedentes, habiendo sido proveído oportunamente, por lo cual, se desvirtúa lo manifestado por la Estación, acreditando que la ANH ha obrado con transparencia.

En virtud a lo señalado ut supra, se concluye que la RA 2271/2012 goza de validez y eficacia, puesto que la misma además de presumirse legítima conforme a lo establecido en la norma, cumple con todos los elementos esenciales del acto administrativo, debiendo considerarse que la recurrente no logró demostrar que se haya vulnerado ninguno de sus derechos o garantías constitucionales, toda vez que la Estación habría participado activamente en las diferentes etapas dentro del proceso administrativo instaurado, evidenciándose que la misma pudo presentar sus descargos dentro de un debido proceso, haciendo uso efectivo de su derecho a defensa otorgado por la normativa interna, de manera que el administrado no sea sancionado sin ser oído, debiendo hacerse hincapié en el hecho de que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó de la facultad de presentar los descargos que hubiera considerado pertinentes.

3. La recurrente expresa que la Resolución Administrativa impugnada, le habría sido notificada en su domicilio anterior, agregando que como prueba de ello, el Auto de Clausura fue notificado en el último domicilio.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: "A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: "...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: '...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...'".

En cuyo mérito, cabe aclarar que la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional establece claramente que la notificación para tener validez, debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario.

Por lo cual, al ser evidente que la recurrente presentó su Recurso de Revocatoria oportunamente, desarrollando los argumentos que considera pertinentes en su defensa a fin de objetar las consideraciones insertas en la Resolución Administrativa impugnada, se concluye que la notificación observada tendría validez, toda vez que cumplió con su propósito, ya que el administrado tendría conocimiento del contenido de la RA 2271/2012 de 30 de agosto de 2012.

4. La Estación manifiesta que la Ley N° 2341 en su artículo 17 parágrafo II señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis (6) meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido al presente.

Con relación a lo expresado por la recurrente, el mencionado Artículo 17 de la Ley 2341, en su parágrafo II expresa: “(...) II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. (...)” (lo subrayado es propio).

En ese contexto, el inciso a) del parágrafo I del Artículo 2 de la mencionada Ley 2341, establece: “I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; (...)” (lo subrayado es propio).

Asimismo, el inciso b) del parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (DS 27172), Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, dispone lo siguiente: “(RESOLUCIÓN). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba (...).

Por lo que se concluye que el término de seis meses al que hace referencia la recurrente no es aplicable al presente proceso, puesto que la ANH se rige por lo dispuesto por el mencionado Artículo 80 del D.S. 27172 y no así por el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley 2341.

Por otro lado, la Sentencia Constitucional 0042/2005, señala: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)”, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras”.

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de

competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el parágrafo anterior, la RA 2271/2012 de 30 de agosto de 2012 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

5. La Estación afirma que la ANH no ha valorado de manera correcta la documentación presentada en su oportunidad y menos ha tomado en cuenta las argumentaciones realizadas y los memoriales presentados y recepcionados, señalando que debieran considerarse los principios de verdad material u objetiva y el de legalidad.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a señalar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, siendo además que de la revisión de la RA 2271/2012, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, señalándose con referencia a las pruebas de descargo presentadas que: "*De los certificados otorgados por las empresas Oxmi Ltda. y 3 H Industriales SRL, se evidencia que las mismas habrían realizado el mantenimiento de cinco extintores de diferentes capacidades, pero no desvirtúan el que los hechos –tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, es decir, no demuestran el que en el momento de la inspección la máquina 2 de la que a su vez dependen las mangueras 3 y 4, haya contado con un extintor debidamente cargado, vigente en perfectas condiciones en lugar visible y de fácil acceso, o que lo contrario, es decir la ausencia de este, se haya debido a un caso fortuito o de fuerza mayor e involuntario no atribuible a la Estación*".

Es decir, al verificar el contenido de los Certificados emitidos por las empresas Oxmi Ltda. y 3 H Industriales SRL, se comprueba que los mismos proceden de fecha anterior a la verificación realizada por la ANH, no acreditándose de su contenido, que la maquina 2 de la Estación, hubiera contado con extintor de 10 kilos a momento de la verificación realizada por la ANH, acreditándose su incumplimiento con la normativa atinente, conforme a lo señalado mediante el Protocolo y el Informe Técnico.

Asimismo, cabe señalar que conforme al inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario" (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que tanto el Protocolo como el Informe Técnico emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos conforme a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe aclarar que la recurrente, no logró demostrar que se hayan vulnerado ninguno de los Artículos citados, participando y presentando pruebas de descargo dentro del proceso administrativo instaurado, concluyéndose que se cumplió con el debido proceso, respetándose el derecho a defensa del administrado, habiéndose cumplido a cabalidad con los principios de legalidad y de verdad material.

6. Finalmente, cabe señalar que la Estación presentó en la fase recursiva, Certificados emitidos por el Sindicato Mixto de Transportes 26 de julio, Sindicato Mixto de Transporte Patacamaya y el Gobierno Autónomo Municipal Patacamaya, en los que se manifiesta que en caso de cierre de la misma, habría perjuicio para los referidos sindicatos y la población del citado municipio, al ser indispensable el abastecimiento de diesel y gasolina.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que las referidas pruebas, no desvirtúan los extremos señalados en el Protocolo y el Informe Técnico, ni afectan las consideraciones realizadas en la Resolución Administrativa impugnada, toda vez que las mismas, se limitan a señalar que sería un perjuicio para el municipio de Patacamaya y para los usuarios de la Estación si la misma se cerrara, en virtud a ser indispensable el abastecimiento de diesel y gasolina, debiendo considerarse en ese sentido, que no acreditan que la recurrente hubiera cumplido con los deberes establecidos por la normativa correspondiente, ni que contaría con los extintores exigidos por ley.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2271/2012 de 30 de agosto de 2012, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2271/2012 de 30 de agosto de 2012- es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0034/2015
La Paz, 27 de marzo de 2015

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "AROMA S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2271/2012 de 30 de agosto de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz

Jefe Unidad Legal de Recursos. DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

8 de 8

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo